

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E.

S.

D.

REF.: Acción de tutela de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ** contra el **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y **RCN TELEVISIÓN S.A.**, integrantes del **CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS** y solicitud para que se vincule a la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV** en razón su legítimo interés en la actuación.

Yo, **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.233 de Bogotá D.C., en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ**, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, promuevo acción de tutela contra: **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.025.674-2, representada legalmente por el señor **GONZALO ANTONIO CÓRDOBA MALLARINO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.443.004, **RCN TELEVISIÓN S.A.**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.029.703-7, representada legalmente por el señor **JOSÉ ROBERTO ARANGO PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.177.325, entidades que conforman el **CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS - CCNP**, identificado con NIT. 830.045.722-4, con el propósito de que se amparen los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la libertad de información, y a la igualdad de mi representada, así como los derechos fundamentales y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes a recibir la información necesaria para tomar decisiones de consumo que les permitan proteger su derecho a la alimentación equilibrada, a la salud y a la vida. En atención al legítimo interés que detenta en la presente actuación la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV**, representada por su Directora, señora **ANGELA MARÍA MORA SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.085.12, se solicita su vinculación al proceso judicial que se inicia, el cual se fundamenta en los siguientes hechos y omisiones:

I. HECHOS Y OMISIONES

A continuación se expondrá un caso de **censura previa** por parte de las accionadas, sobre un mensaje informativo de la accionante, que viola los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la libertad de información y a la igualdad de la accionante, así como los derechos fundamentales y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes recibir la información necesaria para tomar decisiones de consumo que les permitan proteger su derecho a la alimentación equilibrada, a la salud y a la vida:

PRIMERO.- RED PAPAZ, es una entidad sin ánimo de lucro, que tiene como propósito superior abogar por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (**NNA**), y fortalecer las capacidades de los adultos y los actores sociales para garantizar su efectivo cumplimiento. En el desarrollo de su

objeto, **RED PAPA**Z ha desarrollado acciones para una efectiva protección de los derechos de **NNA**, mediante labores focalizadas en asuntos de relevancia, basadas en evidencia y buenas prácticas probadas, lo que le ha permitido convertirse en un referente nacional e internacional.

SEGUNDO.– En 2005, **RED PAPA**Z comenzó a liderar la Mesa de Vida Sana, que es un espacio de articulación interinstitucional e intersectorial, que tiene como propósito promover entornos saludables para **NNA**. Inicialmente la Mesa de Vida Sana trabajó temas de conciencia sobre el consumo de alcohol y cigarrillo de personas menores de edad, además de explorar y promover estrategias para que **NNA** hicieran buen uso de su tiempo libre.

TERCERO.– Posteriormente, en el año 2010 la Mesa de Vida Sana amplió su objeto y comenzó a promover estilos de vida saludable, dentro de los cuales estaba la alimentación sana.

CUARTO.– Para 2014, **RED PAPA**Z creó el <<Kit PaPaz de Alimentación Sana>>. Esta es una herramienta para que padres, madres y cuidadores enseñen a **NNA** a tomar mejores elecciones a la hora de comer, y así promover la cultura del autocuidado y la alimentación saludable desde la temprana edad, lo anterior con fundamento en el derecho fundamental y prevalente de los **NNA** a recibir una alimentación equilibrada consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política.

QUINTO.– En 2017, **RED PAPA**Z impulsó una petición denominada <<Abramos la lonchera>>¹ que tenía tres objetivos cardinales, a saber: (i) hacer manifiesta la preocupación de padres, madres y acudientes frente a la publicidad de comestibles dirigidos a **NNA** en la que se resalta que los productos son naturales, o que contienen fruta, fibra, vitaminas, o en la que se revelan imágenes que los asocian con algo saludable o ideal para **NNA**; (ii) advertir las diferencias entre las calidades que se resaltan en la publicidad de productos dirigidos a **NNA**, y, a lo que verdaderamente corresponden estos productos de acuerdo con los estándares de la Organización Panamericana de la Salud (**OPS**), esto es, si tienen exceso de azúcares libres, sodio o grasas; y (iii) reunir el apoyo de personas frente al manifiesto de una petición, con el propósito de que **RED PAPA**Z solicitara a las autoridades competentes que iniciaran las actuaciones pertinentes para verificar si la publicidad de algunos productos ultraprocesados dirigidos a **NNA**, es veraz y no induce a error o confusión a los consumidores.

Esta petición recibió el apoyo de aproximadamente 36.000 personas² que manifestaron la necesidad de exigir control sobre la veracidad de la información que se encuentra disponible en la publicidad, presentación y etiquetados de los productos y bebidas ultraprocesadas dirigidas a **NNA**.

SEXTO.– Posteriormente, y con el propósito de respaldar dos proyectos de ley que cursan trámite en el Congreso de la República, **RED PAPA**Z lanzó un mensaje de interés público denominado <<No comas más mentiras>>. Mediante éste, busca informar los riesgos que tiene sobre la salud, el consumo habitual de productos ultraprocesados, en particular de aquellos altos en azúcar, sodio o grasas saturadas.

Los proyectos de ley son los siguientes: (a) Proyecto de Ley 019 de 2017: busca que los productos comestibles ultraprocesados, incorporen un etiquetado

¹ Red PaPaz (2017). Campaña “Abramos la lonchera”. Disponible en: <https://entretodos.redpapaz.org/es/movilizaciones/abramos-la-lonchera>

² Ibid. Nota 1

frontal que brinde al consumidor información clara, visible y veraz sobre el contenido de los productos y que informe si estos son altos en azúcar, grasas saturadas o sodio. Este proyecto está en trámite para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes. (b) Proyecto de Ley 022 de 2017: busca que se establezcan restricciones a la publicidad de los productos comestibles ultraprocesados, en particular dirigida a NNA que no tienen la posibilidad de diferenciar la publicidad de la información. Este proyecto está en trámite para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

6.1. Este mensaje, hace especial énfasis acerca de la necesidad de que los productos comestibles ultraprocesados cuenten con un etiquetado frontal que brinde al consumidor información clara visible y veraz sobre su contenido como lo propone el Proyecto de Ley 019 de 2017. También hace énfasis sobre cómo la publicidad de estos productos comestibles ultraprocesados (comúnmente denominados <<comida chatarra>>) conlleva a aumentar su consumo entre los **NNA**, por lo que resulta necesario restringir la publicidad de estos productos, como lo propone el Proyecto de Ley 022 de 2017.

El mensaje informativo desarrollado por **RED PAPAZ** presenta un punto de vista minoritario respecto de la información a la que suelen acceder ciudadanos y ciudadanas. A través de estrategias publicitarias de la industria alimenticia, la información abrumadoramente mayoritaria que circula respecto de estos temas es la que tiene como objetivo prioritario promover el consumo de ciertos productos y la que, generalmente, no brinda información completa y veraz sobre los productos comestibles industrializados que publicita.

6.2. Para comunicar este mensaje, **RED PAPAZ** ha desarrollado diferentes contenidos, entre ellos, un video en el que se resalta la necesidad de contar con un etiquetado frontal que ofrezca información clara visible y veraz sobre el contenido de los productos, así como la importancia de imponer restricciones a la publicidad de productos comestibles ultraprocesados, dirigida a **NNA**. El video tiene una duración de treinta (30) segundos y tiene un carácter netamente informativo. Todas las afirmaciones hechas están respaldadas con el correspondiente soporte científico y se encuentran disponibles en la página web: <https://www.nocomasmasmentiras.org/>.

6.3. La defensa de los anteriores proyectos de ley resulta de la mayor importancia para **RED PAPAZ**, quien ha asumido un compromiso activo desde la sociedad civil para informar al público sobre la relevancia de la problemática que se pretende conjurar por medio de estos proyectos normativos y que afecta de manera particular a **NNA**. Esta labor ha supuesto dificultades comoquiera las entidades que se oponen a los proyectos de ley han interferido en la gestión adelantada por **RED PAPAZ**. La conducta dilatoria por parte de las accionadas pareciera sugerir una intención para que el mensaje informativo no sea transmitido en algunos espacios de comunicación como se anotará más adelante.

6.4. Resulta preciso aclarar que los contenidos desarrollados por **RED PAPAZ**, están indisolublemente ligados a las iniciativas legislativas que cursan en el Congreso de la República y pretenden generar una discusión pública sobre la pertinencia de estos proyectos. Por este motivo, resulta indispensable que su difusión coincida con el trámite de los proyectos de ley, de lo contrario la transmisión de los contenidos será inocua.

SÉPTIMO.- RED PAPAZ por intermedio de Pezeta Publicidad S.A.S., solicitó el 24 de abril de 2018 al **CCNP**, que le emitiera el código correspondiente

para pautar el mensaje informativo en los espacios de televisión concesionados por el Estado a **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y a **RCN TELEVISIÓN S.A.** La solicitud estuvo respaldada con la previa consignación de una suma de seiscientos mil pesos (\$602.140), como se requiriere para la difusión de contenidos pagados en estos espacios televisivos.

OCTAVO.- Por lo general, el proceso de emisión de código para pautar en estos espacios de televisión, no tarda más de cuarenta y ocho (48) horas. Sin embargo, el **CCNP** advirtió que no emitiría el código mientras que los contenidos no fueran vistos y evaluados por el equipo correspondiente. Dicho de otra manera, sujetó la transmisión del mensaje informativo al control previo de su contenido.

NOVENO.- Por este motivo, durante los dos (2) días siguientes el mensaje fue visto y evaluado. Al cabo de este proceso, el **CCNP** advirtió que el video no reunía las características técnicas requeridas, dado que aparecía pixelado en las esquinas. Dicha comunicación fue hecha de manera telefónica al personal de Pezeta Publicidad S.A.S., quien para todos los efectos, actúa como mandataria de **RED PAPAZ**.

DÉCIMO.- La anterior observación causó sorpresa, comoquiera que el mismo mensaje había sido aceptado por canales internacionales como Fox, Discovery Channel, History Channel, National Geographic, A&E, Cinecanal, Cinemax, FX, Home & Health y Canal Gourmet que exigen condiciones técnicas más rigurosas. No obstante, esta observación fue debidamente atendida, y se hicieron los ajustes solicitados.

UNDÉCIMO.- El 30 de abril de 2018, el **CCNP** negó el código aludiendo que la comunicación de solicitud no estaba correctamente dirigida a ésta. Las comunicaciones se dirigían a los representantes legales de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, sin embargo, por indicación del **CCNP** debían dirigirse a la señora Tatiana Bolívar, directora jurídica del **CCNP**. Por este motivo, **RED PAPAZ** ajustó la comunicación y la dirigió nuevamente al **CCNP**.

Al respecto, es conveniente mencionar que Pezeta Publicidad S.A.S. que cuenta con amplia experiencia en el medio de las comunicaciones televisivas manifiesta nunca antes haber tenido un problema de este tipo para pautar un mensaje en los espacios de televisión anteriormente aludidos. indica que las exigencias hechas por el **CCNP** son completamente atípicas.

DUODÉCIMO.- Posteriormente, el 3 de mayo la señora Tatiana Bolívar, directora jurídica del **CCNP** se comunicó telefónicamente con la suscrita directora ejecutiva de **RED PAPAZ**, para informarle que no podían emitir el código para pautar el mensaje, porque su contenido era polémico y podía generar prevención y rechazo de los anunciantes de productos comestibles ultraprocesados. Por esta razón prefería que se tratara el tema con los representantes legales de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y de **RCN TELEVISIÓN S.A.** para determinar en qué manera se podía ajustar el contenido del mensaje informativo de manera que no comportara tal resistencia de los anunciantes de estos productos.

DÉCIMO TERCERO.- No obstante el requerimiento hecho por el **CCNP**, el 7 de mayo de 2018, la suscrita directora ejecutiva de **RED PAPAZ** le solicitó a la señora Tatiana Bolívar que se entregara el código para pautar el mensaje y, a cambio, **RED PAPAZ** ofrecía suscribir un acuerdo para exonerar de

responsabilidad y brindar indemnidad al **CCNP** frente a cualquier reclamo o demanda que se llegara a formular como resultado de la transmisión del mensaje informativo. Lo anterior, a pesar de que **RED PAPA**Z es plenamente consciente de que el contenido del mensaje es <<información>> y no <<publicidad>> y cada una de las afirmaciones hechas está adecuadamente soportada, por lo que en un escenario de legalidad, no debería dar lugar a la materialización de responsabilidad de ningún tipo.

DÉCIMO CUARTO.- A pesar de la reiteración de la solicitud de **RED PAPA**Z y del ofrecimiento hecho para pautar el mensaje informativo, la señora Guiomar Sanín Posada, gerente del **CCNP** remitió una comunicación el 8 de mayo en la que solicita soporte científico adicional al referido en el mensaje informativo. Aduce en su comunicación que en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011, el medio de comunicación puede ser solidariamente responsable ante terceros por la <<publicidad engañosa>> que se comunique, por lo que resulta indispensable que se brinde el soporte científico adicional.

DÉCIMO QUINTO.- A la fecha de presentación de la presente acción, y luego de casi un (1) mes de haber hecho la solicitud inicial, el **CCNP** ha omitido dar respuesta al ofrecimiento hecho por la suscrita directora ejecutiva de **RED PAPA**Z, en el sentido brindar una indemnidad a **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y a **RCN TELEVISIÓN S.A.** mientras que se transmita de manera inmediata el mensaje informativo en los espacios televisivos concesionados a estas entidades.

15.1. En una reciente comunicación sostenida entre Viviana Quintero trabajadora de Pezeta Publicidad S.A.S. y Paola Hernández funcionaria del **CCNP**; la segunda le informó a la primera que el mensaje informativo continúa siendo analizado por **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y a **RCN TELEVISIÓN S.A.**, y no se sabe cuándo se pueda tener una nueva respuesta sobre la posibilidad de que sea transmitido.

15.2. Conviene anotar, que en medio del debate de los proyectos de ley aludidos en el numeral 6, y ante la inminente finalización de la legislatura, es indispensable que el mensaje informativo sea transmitido en los espacios televisivos concesionados por el Estado a **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y a **RCN TELEVISIÓN S.A.** con el propósito de que cumpla su cometido principal, cual es, informar al público en general sobre la pertinencia de las iniciativas que se debaten en el órgano legislativo y se propicie una discusión amplia y democrática que sirva al interés general.

15.3. En suma, la conducta de las accionadas constituye **censura previa** del mensaje informativo indispensable para el debate público y democrático. A casi un mes de haber presentado la solicitud inicial y dada la proximidad de la terminación de la legislatura, el **CCNP** y sus integrantes **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y **RCN TELEVISIÓN S.A.** mediante un control previo del contenido han impedido que el mensaje informativo pueda ser transmitido y tenga la aptitud de promover un debate de salud pública, que busca proteger a los **NNA**. Este comportamiento menoscaba de manera ostensible derechos fundamentales de **RED PAPA**Z, así como de los **NNA**, como se referirá en detalle en el punto III de esta acción.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

En razón de los hechos y omisiones antes referidos se demanda el amparo de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la libertad de información y a la igualdad de la accionante, así como los derechos fundamentales y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes recibir la información necesaria para tomar decisiones de consumo que les permitan proteger su derecho a la alimentación equilibrada, a la salud y a la vida, en los términos que se refieren en la presente acción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo dispuesto en los artículos 13, 20, 44, 86 de la Constitución Política y en sus normas reglamentarias. Igualmente en los artículos 1,2,3,7,8,19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticas, 1,4,13, 17, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,4,6,17,24 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

A continuación se desarrollarán los fundamentos que se invocan para solicitar el inmediato amparo de los derechos fundamentales conculcados:

A. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

1. El **CCNP** integrado por **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y **RCN TELEVISIÓN S.A.**, ha venido adelantado una serie de maniobras que no sólo han dilatado, sino que han restringido completamente el ejercicio del derecho fundamental de **RED PAPAZ** a expresarse libremente y informar a la sociedad sobre un tópico de interés público.

2. Durante cerca de un (1) mes, el **CCNP** ha impuesto trabas para que el mensaje pueda ser transmitido en los espacios televisivos concesionados a **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y **RCN TELEVISIÓN S.A.** En un comienzo arguyó razones de carácter técnico, y posteriormente entró a cuestionar el contenido mismo del mensaje informativo, solicitando incluso que se modificara el mensaje informativo con el propósito de que su contenido resultara aceptable para otros anunciantes de estos espacios televisivos. Todo esto ha generado una demora injustificada en la transmisión del mensaje y con ello la pérdida de un mensaje indispensable para el debate público libre, informado y democrático.

3. Todas estas acciones y omisiones constituyen **censura previa** y menoscaban gravemente el derecho de **RED PAPAZ** como persona jurídica a expresar y a difundir libremente su pensamiento y a informarlo a la sociedad, así como el propio derecho de los consumidores a acceder a esta información de interés general, en los términos que se referirán a continuación:

A.1. SOBRE EL CARÁCTER INFORMATIVO DEL MENSAJE DE RED PAPAZ

4. El **CCNP** ha manifestado su negativa a transmitir el mensaje informativo, porque en su entendimiento podría estar incurso en una responsabilidad de carácter solidaria frente a terceros por la supuesta

<<publicidad engañosa>> que podría envolver el mensaje, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011³.

5. Sin embargo, el mensaje de **RED PAPAZ** se debe considerar <<información>> y no <<publicidad>> atendiendo a los criterios definidos por la Corte Constitucional, en su reciente sentencia hito T-543 de 2017, en la que decidió una controversia sobre esta materia entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la Asociación Colombiana de Educación al Consumidor – Educar Consumidores, y, manifestó lo siguiente:

En tal sentido, y conforme con lo expuesto en los antecedentes del caso, se tiene que los mensajes transmitidos por Educar Consumidores -que es una entidad sin ánimo de lucro y que no promociona ningún producto- se enmarcan en una campaña de salud pública que, más allá de influir en una decisión de consumo, pretendían advertir de los riesgos que en la salud puede tener el consumo excesivo de bebidas azucaradas, lo cual fundamentó dicha asociación en los numerosos estudios que allegó a la SIC, y que nunca fueron estudiados por dicha entidad pública (supra, antecedentes N° 2.6).

En otras palabras, el mensaje transmitido por Educar Consumidores se enmarca en la categoría de “información” y no de “publicidad”, lo cual es de especial relevancia dado que, como lo ha mencionado la Corte Constitucional, “la publicidad es desarrollo del derecho a la propiedad privada, a la libertad de empresa y a la libertad económica, antes que aplicación de la libertad de expresión, razón suficiente para que la publicidad y la propaganda comercial estén sometidas a la regulación de la “Constitución económica”, lo que supone (...) un mayor control.”⁴

6. Si se observa, el mensaje de **RED PAPAZ** cumple con todos los requisitos definidos por la Corte Constitucional para que pueda ser considerado como <<información>>, y no como <<publicidad>>. En primer lugar, **RED PAPAZ** es una entidad sin ánimo de lucro que no promociona ninguna bebida o producto comestible en el mercado. En segundo lugar, su mensaje se inscribe dentro de una campaña de salud pública denominada <<No comas más mentiras>> que comprende el respaldo a dos iniciativas legislativas que se orientan a cumplir unos objetivos específicos de política pública. Finalmente, el contenido del mensaje está soportado en información científica que se cita a la largo del video.

³ El artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 dispone lo siguiente: <<Prohibiciones y Responsabilidad. Está prohibida la publicidad engañosa. El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.>>

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-543 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera

7. Dado el carácter informativo del mensaje de **RED PAPAZ** su transmisión en un espacio de televisión concesionado a un particular, no daría lugar a la supuesta responsabilidad solidaria ante terceros por <<*publicidad engañosa*>> como arguye el **CCNP**. Precisamente, porque su contenido es informativo y no publicitario, y en consecuencia no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011. Por esta razón debe tenerse como razón infundada la aducida por el **CCNP** para prohibir la transmisión del mensaje informativo.

8. Por otra parte, es preciso mencionar que el carácter informativo le confiere al mensaje un estándar de protección más elevado de aquel que le corresponde a uno de tipo publicitario o comercial. En efecto, como lo ha manifestado la Corte Constitucional: <<*la publicidad comercial no recibe la misma protección constitucional que otros contenidos amparados por la libertad de expresión, por lo cual la ley puede intervenir más intensamente en la propaganda*>>. ⁵ Los mensajes de carácter informativo corresponden la más genuina manifestación de la libertad de expresión, se exigen mayor rigores a las limitaciones que pretendan imponérselos. ⁶

A.2. VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CENSURA PREVIA

9. Conforme lo prescribe el artículo 20 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar a toda persona, entre otras, la libertad para expresar y difundir su pensamiento y sus opiniones, así como la libertad de informar. ⁷ Al mismo tiempo, el citado artículo prohíbe de manera categórica cualquier tipo de censura. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos ⁸, hace énfasis en que está prohibida toda forma de censura previa, comoquiera que el ejercicio de la libertad de expresión sólo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, que además, deben estar expresamente fijadas en una ley.

10. La especial protección que le confiere el ordenamiento constitucional colombiano, y el propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos a la libertad de expresión se fundamenta en el papel que cumplen éstas en la garantía de un Estado democrático y pluralista y en la defensa de otras libertades humanas. Como bien los estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 391 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Ibid. Nota 5.

⁷ El artículo 20 de la Constitución Política dispone lo siguiente: <<*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.*>>

⁸ El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe: <<1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*>>

*que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.*⁹

11. En atención a su relevancia dentro del ordenamiento, la Corte Constitucional ha establecido que cualquier restricción que se imponga a la libertad de expresión debe cumplir con unas cargas definitorias, argumentativas y probatorias, con el propósito de evitar el menoscabo de ésta. Adicionalmente, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha definido un juicio estricto de constitucionalidad en el que resulta forzoso demostrar que la limitación que se pretenda imponer cumpla con las siguientes condiciones, a saber:

*(i) esté prevista en la ley; (ii) persiga el logro de ciertas finalidades imperiosas, que han de estar relacionadas con el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas; (iii) sea necesaria para el logro de dichas finalidades; y (iv) no imponga una restricción desproporcionada en el ejercicio de la libertad de expresión. Adicionalmente, es preciso verificar que (v) la medida restrictiva sea posterior y no previa a la expresión objeto del límite, como también, el que (vi) no constituya censura en ninguna de sus formas, lo que incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita.*¹⁰

12. A pesar del esfuerzo de la Corte Constitucional en definir las condiciones específicas conforme a las cuales resulta procedente limitar la libertad de expresión, el **CCNP** y sus integrantes **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y **RCN TELEVISIÓN S.A.** han hecho caso omiso a este mandato. Ciertamente, en el caso que se presenta consideración del Juzgado, la negativa a transmitir no cumple con ninguno de los requisitos anteriormente referidos como se analizará a continuación:

12.1. La restricción a la transmisión del mensaje informativo de **RED PAPAZ** no se encuentra prevista en ninguna ley. Por el contrario, bien puede argumentarse que el artículo 2º de la Ley 182 de 1995¹¹ y el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006¹², le imponen a los concesionarios de espacios televisivos la obligaciones de transmitir este tipo de contenidos informativos por los cuales se busca proteger a los **NNA**.

12.2. Resulta evidente que la medida adoptada por las accionadas no cumple ninguna de las finalidades que demanda el segundo punto del juicio de constitucionalidad. La única finalidad que han esgrimido, es que el control previo del contenido del mensaje

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de julio de 2004. Serie C N° 107, párr. 113.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-442 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, citada en la Sentencia T-543 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹¹ El artículo 2º de la Ley 182 de 1995 prescribe los fines y principios a los que se encuentra sujeta el servicio público de televisión.

¹² El artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 <<por la cual se adopta el Código de la Infancia y la Adolescencia>> establece las responsabilidades que deben cumplir los medios de comunicación.

informativo y la invitación a que se ajuste, pueden tener como propósito evitar cualquier malestar de parte de los anunciantes de productos comestibles ultraprocesados. Ello es abiertamente opuesto al principio constitucional según el cual debe primar el interés público sobre el particular. Principio que por lo demás se incorpora de manera explícita en los contratos de concesión que celebra la **ANTV**.

- 12.3.** Comoquiera que no se persigue una finalidad imperiosa según se verificó en el numeral anterior, resulta inocuo revisar si la medida adoptada resulta o no necesaria para cumplir un fin de este tipo.
- 12.4.** El cuarto requisito tampoco se verifica. En efecto, no es posible hacer un juicio de proporcionalidad cuando se ha determinado que ni la medida está prevista en la ley, ni persigue una finalidad imperiosa.
- 12.5.** Por otra parte, resulta evidente que las medidas impuestas por estos particulares que prestan un servicio público, no son posteriores, sino previas. Efectivamente, los controles, solicitudes de ajuste y requerimientos de soporte científico adicional se circunscriben dentro de una estrategia para prevenir la divulgación del mensaje informativo de **RED PAPA** en los espacios televisivos que les ha concesionado el Estado.
- 12.6.** Finalmente, resulta palpable que la conducta desplegada por las accionadas constituye –a no dudarlo–, **censura previa**, por cuanto han emitido opiniones sobre el contenido mismo del mensaje informativo y han reclamado que se modifique, so pena de no poder ser transmitido. Por esta razón y como **RED PAPA** se ha negado a efectuar cualquier ajuste, han negado que se transmita el mensaje informativo.

13. En síntesis, del análisis anteriormente efectuado queda claro que la vulneración de la libertad de expresión de **RED PAPA** se ha materializado mediante la violación de la garantía constitucional que proscribe la **censura previa**. En el presente caso las accionadas han invocado diversas razones que no justifican en ninguna medida, la negativa a transmitir el mensaje de interés público. Ni siquiera, en el evento en que se admitiera la aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011, resultaría procedente la censura previa como bien lo ha puesto de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-592 de 2012¹³.

14. Por esta razón y así como la Corte Constitucional amparó la libertad de expresión de Educar Consumidores y repudió toda forma de censura por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio¹⁴, de igual manera, en el presente caso, el Juzgado debe amparar la libertad de expresión de **RED PAPA** contra la **censura previa** que vienen adelantado las accionadas.

¹³ Ver. Corte Constitucional Sentencia C-592 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁴ *Ibíd.* Nota 4.

A.3. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES A ACCEDER A LA INFORMACIÓN

15. Al tiempo que la conducta de las accionadas viola la garantía constitucional que prohíbe la censura, también tiene el efecto de conculcar el derecho a la información de los consumidores, en particular de los padres de familia y de los **NNA**, para que accedan a información que reviste importante relevancia en la garantía del derecho a una alimentación equilibrada.¹⁵

16. Como lo ha reconocido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, la libertad de expresión no sólo comprende el derecho de una persona a difundir su pensamiento y sus opiniones, a investigar y a informar, sino que también comprende la protección para que ese mensaje pueda llegar al público.¹⁶ Por este motivo, cuando las accionadas deliberadamente determinan no emitir el código para que **RED PAPAZ** pueda pautar el mensaje informativo en los espacios televisivos que les han sido concesionado, no sólo se menoscaba el derecho de **RED PAPAZ** a expresar su pensamiento y a informarle al público información veraz e imparcial sobre un asunto que reviste la mayor importancia en el debate de la salud pública en Colombia, sino que también se le está privando a un número significativo de personas que diariamente sintonizan estos canales para que puedan llegar a conocer información útil para la toma de decisiones de consumo.

17. En efecto, como lo reconoció la Sala de Casación Civil en el fallo de segunda instancia dentro del litigio constitucional entre Educar Consumidores y la Superintendencia de Industria y Comercio:

Sobre el derecho al acceso a la información en relación con los consumidores, la Corte Constitucional en las sentencias C-830 de 2010 y C-583 de 2015, estableció que la esencia de esa prerrogativa consiste en facultar a los usuarios conocer el contenido de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, garantizándoles la formación de una opinión consciente, libre e informada sobre la calidad y consecuencia del uso de los mismos, al punto de permitirles empoderar su decisión de adquirirlos o no, conforme a sus preferencias o intereses de vida. En el mismo sentido ha adoctrinado esta Sala. (...)

En consecuencia, la satisfacción de la salud de los compradores no encuentra acierto si se les restringe a estos acceder a la información sobre las consecuencias positivas o negativas que pueda tener en su integridad física y mental, consumir un determinado producto; pro tal razón, cobra mayor importancia la necesidad de su vinculación al trámite administrativo materia del presente asunto, pues la discusión sobre la veracidad científica del mensaje publicitario de Educar Consumidores sobre las reales o supuestas consecuencias nocivas de la ingesta de ciertos refrescos con azúcar, atañe necesariamente a los destinatarios de esas bebidas, porque no son usuarios pasivos sino ciudadanos deliberantes, quienes en la satisfacción de sus necesidades vitales, sociales y

¹⁵ Ver. Corte Suprema de Justicia STC- 4819-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁶ *Ibíd.* Nota 14.

comerciales, ancladas necesariamente en el marco de la relación obligatoria como compradores, tienen derecho a exigir, recibir y difundir información e ideas, acerca de los riesgos a los que se halla expuesta su salud, en caso de así serlo, frente a los fabricantes, productores o distribuidores¹⁷

18. En este caso, **RED PAPA**Z pretende difundir a través de los espacios televisivos concesionados a las accionadas, información veraz e imparcial que tiene la aptitud para generar una discusión en torno a las calidades de los productos que comen **NNA**, con el propósito de que las decisiones de consumo sean lo más informadas posibles y contribuyan a la garantía del derecho a una alimentación equilibrada como lo prescribe el artículo 44 de la Constitución Política.

19. Como se referirá más adelante, la decisión de las accionadas no sólo vulnera el derecho del público a recibir información veraz e imparcial que permita informar sus decisiones de consumo, sino que también viola por conexidad el derecho de **NNA** a la alimentación equilibrada, a la salud y a la vida.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

20. Como se anotó en los hechos y omisiones del punto I de la presente acción, el trato dado a **RED PAPA**Z es manifiestamente discriminatorio, y contrario al principio de igualdad. En efecto, según lo confirma Pezeta Publicidad S.A.S., entidad que cuenta con amplia experiencia en el medio de las comunicaciones, la conducta observada por el **CCNP** es atípica, comoquiera que ha impuesto una serie de exigencias que no se hacen a otros anunciantes.

21. Como se indicó anteriormente, el trámite de emisión de código para pautar tarda por regla general no más de cuarenta y ocho (48) horas. En este caso han transcurrido más de tres (3) semanas y todavía no hay claridad sobre si el mensaje informativo va a ser pautado o no. De otra parte, no se conocen antecedentes sobre un nivel de escrutinio semejante al impuesto a **RED PAPA**Z en la solicitud de pauta ejercido por cualquier otro anunciante de sus canales.

22. Resulta insólito que un mensaje informativo que está respaldado por literatura científica, sea cuestionado en razón de una supuesta responsabilidad solidaria en su difusión. De un lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional zanjó por completo cualquier discusión acerca de la naturaleza de este tipo de contenidos, al dejar claro que se trata de información y no de publicidad como se ha reiterado a lo largo de la presente acción. De otro lado, incluso cuando se entendiera este mensaje como publicidad, es claro que el estándar de rigor impuesto por el consorcio al mensaje de **RED PAPA**Z no ha sido aplicado hasta ahora a ningún otro producto de los publicitados en sus medios, al menos no en los casos conocidos por **RED PAPA**Z ni por la agencia de medios contratada para gestionar la emisión del mensaje.

C. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS PREVALENTES DE LOS NNA

23. Como se refirió en el numeral 19 anterior, la conducta de las accionadas previene que padres, madres, cuidadores y **NNA** conozcan información esencial para procurar una alimentación equilibrada a los **NNA**. Por esta razón, la **censura** ejercida por las accionadas tiene la aptitud de vulnerar

¹⁷ *Ibíd.* Nota 15

por conexidad los derechos fundamentales y prevalentes de los **NNA** a la alimentación equilibrada, a la salud y a la vida.

24. Una de las características más sobresalientes del Estado social de derecho se manifiesta en la prevalencia de los derechos de los **NNA**, mediante la cual se pretende garantizar <<el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes>>¹⁸. Los **NNA** son sujetos de especial protección constitucional, y le corresponde al Estado materializar las acciones para hacer efectivo el goce pleno de los derechos de los **NNA** son titulares. Dentro de los derechos fundamentales de que son titulares los **NNA**, resaltan <<la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada>>¹⁹ entre otros.

25. En lo tocante a la alimentación equilibrada, la Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben adelantar acciones efectivas tendientes a:

*(i) combatir las enfermedades y la malnutrición; (ii) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (iii) asegurar que los padres conozcan los principios básicos de la salud y nutrición de los niños; (iv) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición, vivienda y vestuario de esta población y; (v) tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de alimentos por parte de los progenitores o las personas obligadas legalmente a ello, entre otros aspectos.*²⁰

26. El logro de estos propósitos se obtiene como resultado de acciones articuladas del Estado, la sociedad y la familia. Por este motivo ante la presencia de un riesgo que puede afectar la salud de los **NNA**, como lo es el consumo habitual de bebidas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados, en particular de aquellos que contienen grasas trans, de aquellos que son altos azúcar, en sodio, o en grasas saturadas, deben implementarse acciones orientadas a informar al público, y de manera particular a los padres y cuidadores de los **NNA**, sobre los riesgos que trae sobre la salud y la vida, el consumo habitual de los productos recién aludidos.

27. En Colombia uno (1) de cada cuatro (4) niños entre los cinco (5) y los doce (12) años tienen exceso de peso de acuerdo con los cifras de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional – 2015²¹. Esta situación constituye –a no dudarlo-, un problema de salud pública que obliga al Estado, a la sociedad y a la familia a adoptar medidas para contrarrestarla. Ciertamente, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, existe importante evidencia científica de cómo el exceso de peso en la niñez puede conllevar a la aparición de enfermedades crónicas en la edad adulta.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-557 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa

¹⁹ *Ibíd.* Nota 18.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia T- 208 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

²¹ Encuesta Nacional de Situación Nutricional 2015 disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/epidemiologia/Paginas/encuesta-nacional-de-situacion-nutricional-ensin.aspx>

28. Frente a esta apremiante realidad, **RED PAPAZ**, atendiendo a su misión institucional, ha desarrollado acciones y estrategias para crear consciencia sobre los riesgos que apareja el consumo habitual de los productos comestibles ultraprocesados, en particular de aquellos altos en azúcar, sodio o grasas saturadas, como se refirió en el punto I de esta acción. Dentro de estas acciones y estrategias resalta el apoyo dado a los Proyectos de Ley 019 y 022 de 2017, por cuales se busca exigir en los productos un etiquetado frontal que brinde al consumidor información clara visible y veraz sobre su contenido, así como a restringir la publicidad de estos productos, con el propósito de prevenir su consumo habitual entre **NNA**.

29. Sin embargo, a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por **RED PAPAZ** para visibilizar la importancia de los mentados Proyectos de Ley que se debaten en el Congreso de la República, resulta indispensable poder comunicar en los espacios de televisión nacional, particularmente en aquellos concesionados a **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y a **RCN TELEVISIÓN S.A.**, el mensaje informativo donde se aluden estos temas. En efecto, la pauta de este contenido en los referidos espacios televisivos resulta esencial para comunicar al público sobre este importante asunto dado el amplio alcance que tienen. De acuerdo con una medición de TGI, el 96,1% de la población recibe Canal Caracol y Canal RCN, 29.295.609 personas sintonizan Canal Caracol en tanto que 27.019.509 de personas sintoniza Canal RCN. Por tanto, si se le priva a **RED PAPAZ** de transmitir este mensaje en los antedichos espacios de televisión, no alcanzará un número significativo de personas que tienen el derecho fundamental a ser informadas y que tienen además la necesidad de contar con información para garantizar el derechos los **NNA** a una alimentación equilibrada.

30. Por este motivo, de no permitirse la transmisión del mensaje informativo en los espacios televisivos se le estaría menguando a padres, madres, cuidadores y **NNA** el derecho a recibir información relevante para tomar decisiones de consumo. Esta violación apareja, por conexidad, una violación del derecho de los **NNA** a recibir una alimentación equilibrada, y la salud comoquiera que un número significativo de personas dejarían de recibir información en que se alerta sobre los riesgos que supone la ingesta de productos comestibles ultraprocesados altos en azúcar, sodio o grasas saturadas.

D. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

A continuación se referirán las razones en que se fundamenta la procedencia de la acción de tutela:

D.1. AUSENCIA DE OTRO MECANISMO DE PROTECCIÓN

31. La acción de tutela constituye el único mecanismo con la aptitud para amparar los derechos fundamentales que se le están vulnerando a **RED PAPAZ** y a los **NNA** y a la sociedad en general. No existe en el ordenamiento jurídico otra acción que válidamente puedan iniciar los afectados, para lograr que se ordene a las accionantes que se paute el mensaje informativo en los espacios televisivos que les han sido concesionados, antes de que termine la presente legislatura, y con ello se ampare la libertad de expresión y de información de **RED PAPAZ**, así como la libertad de información del público y en conexidad el derecho a la alimentación equilibrada de los **NNA**.

32. Por la naturaleza misma del amparo que se demanda, no es posible intentar una acción ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, o ante

la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puedan lograr el propósito aludido. Y las razones que explican este fenómeno tienen ver con que no hay claro vínculo jurídico entre **RED PAPAZ** y las accionadas que lleven a demandar el cumplimiento de una obligación, consistente en la pauta del mensaje informativo. Tampoco hay un acto administrativo siquiera ficto que pueda ser demandado y cuyo efecto sea el amparo del derecho. Por este motivo la única acción que tiene la aptitud para lograr el amparo de los derechos es la acción de tutela.

33. En gracia de discusión, podría advertirse que una petición ante la **ANTV** para adelantar un proceso de carácter sancionatorio contra las accionadas (en razón de la violación del contrato de concesión que se origina como resultado de los hechos esta acción), podría llevar a que la **ANTV** emitiera una orden a las accionadas para que pauten el mensaje informativo y con ello se logre el amparo de los derechos fundamentales conculcados. No obstante, la **ANTV** cuenta con amplia flexibilidad para determinar si ordena o no medidas orientadas a restablecer o proteger derechos de terceros, comoquiera que se trata de un proceso sancionatorio y no de amparo de derechos de terceros, por este motivo, no puede decirse que la petición cumpla este propósito.

34. Por lo anterior, y sin entrar en consideraciones respecto de la duración de los procesos judiciales o administrativos, es claro que ninguno de ellos tiene la aptitud para demandar que se pauten el mensaje informativo y con ello se amparen los derechos fundamentales.

D.2. CAUSACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

35. Aún cuando **RED PAPAZ** no está en la obligación de demostrar la consumación de un perjuicio irremediable, comoquiera que se ha demostrado que la acción de tutela procede de manera principal y no subsidiaria, es en todo caso conveniente referir las razones por las cuales sí configura un perjuicio irremediable, el hecho de que no se le permita a **RED PAPAZ** pautar su mensaje informativo en los espacios televisivos concesionados a las accionantes.

36. En primer lugar, el mensaje informativo de **RED PAPAZ** fue creado con el propósito de auspiciar los Proyectos de Ley 019 y 022 de 2017. Su contenido está indisolublemente ligado al objeto de estas iniciativas. Por tanto si se pauta luego de que se haya debatido el proyecto no tendrá la aptitud de cumplir el objeto para el cual fue creado. En otras palabras, la información que pretende comunicar **RED PAPAZ** cobra especial sentido en el marco del debate legislativo.

37. Por este motivo, si al finalizar la presente legislatura no se ha emitido el mensaje informativo se causa un perjuicio irremediable a **RED PAPAZ**, a la sociedad y a los **NNA** que no podría remediarse en la medida en que habría vencido la oportunidad para informar al público sobre la importancia que revisten dos proyectos de ley en el marco de la política pública de salud. Si no se le informa al público mientras que la oportunidad de aprobar los proyectos esté abierta, el mensaje informativo resultará inocuo.

38. Dicho lo anterior, es palpable que el perjuicio es inminente y demanda medidas urgentes para que no se materialice, como es ordenar a las accionadas a transmitir el mensaje informativo antes de que termine la legislatura. De otra parte, el perjuicio es grave en la medida en que priva a la sociedad de informarse de un contenido que tiene como principal objeto proteger a los **NNA** y así demandar la aprobación de unos proyectos de ley que guardan sintonía con este cometido. Finalmente, es impostergable porque si no se amparan los derechos de

manera inmediata, se impide que se brinde información a la sociedad en el momento en que está teniendo lugar un debate público en el Congreso de la República. Ello frustra un debate amplio y democrático que debe propiciarse no sólo por su trascendencia en el ámbito de la salud pública, sino porque busca proteger ante todo los derechos de los **NNA**.

D.3. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

39. RED PAPA Z cuenta con la legitimación para iniciar la presente acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, de información y a la igualdad. Al efecto es preciso anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que las personas jurídicas, son titulares de derechos fundamentales y en tal medida resulta procedente que ellas mismas impetren una acción de tutela para lograr el amparo de los derechos que se entienden conculcados.

40. De otra parte, en lo que respecta a la tutela de los derechos del público y de los **NNA**, la Corte Constitucional también ha reconocido la legitimidad que tienen las entidades, en particular aquellas que tienen dentro de su objeto la promoción y la garantía de los derechos de sujetos de especial protección constitucional, para promover la acción de tutela para proteger los derechos de éstos. Tratándose de la protección de derechos fundamentales de **NNA** la Corte Constitucional ha sido incluso más categórica al afirmar que cualquier persona puede exigir el cumplimiento de los derechos de los niños. En una reciente oportunidad, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional sostuvo lo siguiente:

La Corte ha precisado que para agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.²²

41. Por lo anterior, resulta manifiesto que **RED PAPA Z** cuenta con la legitimación procesal para iniciar la presente acción de tutela.

D.4. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

42. Existe legitimación para iniciar la acción de tutela contra **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y **RCN TELEVISIÓN S.A.**, integrantes del **CCNP**. Ciertamente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se puede iniciar contra particulares cuando éstos presten un servicio público. Como lo puso de presente la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 2010, mediante esta posibilidad se busca que:

la acción de tutela contra particulares encargados de la prestación de cualquier servicio público se sustenta en el hecho de que en todos los casos existe una ruptura en las

²² Corte Constitucional. Sentencia T-541A de 2014 M.P. Gloria Stella Díaz Delgado

condiciones de igualdad bajo las cuales normalmente interactúan los particulares en sus relaciones de derecho privado. En efecto, el operador que brinda un servicio público, cualquiera que sea, dispone de una sólida infraestructura técnica, económica y humana que le sitúa en una instancia de poder y evidente asimetría frente al usuario, quien para tales efectos se halla en condiciones objetivas de indefensión. De esta manera, la acción de tutela representa el mecanismo de control a la arbitrariedad, como es lógico con independencia de que los servicios públicos prestados sean o no domiciliarios, con la advertencia de que no todo tipo de conducta del particular es susceptible de ser enjuiciadas por vía de tutela, por cuanto sólo lo serán aquellos actos que tengan la potencialidad de amenazar o afectar derechos de naturaleza fundamental, y frente a los cuales no se vislumbren otros mecanismos de defensa judicial o los mismos resulten insuficientes ante la amenaza de un perjuicio irremediable, en los términos del artículo 86 del Estatuto Superior.²³

43. Dado que **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y **RCN TELEVISIÓN S.A.**, integrantes del **CCNP**, son concesionarias de espacios televisivos y prestan el servicio público de televisión, pueden ser accionadas en la medida en que han vulnerado derechos constitucionales fundamentales. Esta situación encuentra particular justificación, tratándose de eventos en los cuales las prestatarias del servicio público adelantan acciones manifiestamente contrarias a las normas que orientan su servicio, como ocurren en el presente caso en que las accionadas han violado de manera ostensible los fines y principios del servicio de televisión, en la medida en que han censurado la transmisión de contenidos informativos, han orientado sus decisiones en contravía al interés general y han impedido que se materialicen propósitos como la protección de la infancia, la juventud y la familia, prescritos en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995. Por todo lo anterior, resulta clara la procedencia de la presente acción contra ellas.

D.5. VINCULACIÓN DE LA ANTV PARA ASEGURAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

44. En el presente caso, resulta manifiesto que por tratarse de un servicio público sometido a control estatal, no solo debe el Juez de tutela ordenarles a las accionadas que cesen la violación de los derechos fundamentales, sino que además se debe vincular a la **ANTV** con el propósito de que esta entidad en cumplimiento de las funciones le que ley le asigna, **asegure** que las concesionarias accionadas realicen las acciones que corresponden para cesar la vulneración de los derechos fundamentales antes de que se produzca el perjuicio irremediable antes mencionado.

45. Adicionalmente, debe esta entidad velar porque estas conductas reprochables no se repliquen en el futuro en estos o en otros espacios televisivos. Por tanto resulta apropiado que la **ANTV** adelante los procesos sancionatorios que correspondan, y que de ser posible profiera nuevas regulaciones en donde advierta que conductas equivalentes constituyen censura y no son permitidas a los concesionarios del Estado

²³ Corte Constitucional Sentencia C-378 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

46. Por las razones anteriormente expuestas, y ante la imperiosa necesidad de integrar debidamente el contradictorio, resulta forzosa la vinculación de la ANTV con el propósito de evitar el menoscabo del debido proceso y el riesgo de nulidad de las actuaciones que se surtan. Como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional:

La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados²⁴

47. Por lo anterior, se reitera la necesidad de que se vincule a la ANTV al proceso judicial que se inicia.

IV. PRETENSIONES

- 1.** Ordenar a las accionadas emitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes el código correspondiente y garantizar la difusión del mensaje informativo de **RED PAPAZ** en los espacios televisivos concesionados a éstas. Cuando se transmita el mensaje informativo el concesionario deberá señalar de manera visible al público que se hace en cumplimiento de la sentencia de tutela.
- 2.** Prevenir a las accionadas para que a futuro lleguen a realizar conductas semejantes a las que dieron lugar a la presente acción.
- 3.** Oficiar a la **ANTV** para que adelante las funciones que le competen de acuerdo con la ley y garantice que las accionadas cumplan con las obligaciones que le impone la presente sentencia.
- 4.** Oficiar a la **ANTV** para que prevenga a las accionadas y a los demás concesionarios de espacios televisivos para que a futuro adelanten acciones semejantes a las que dieron lugar al inicio de la presente acción.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Ante la inminencia de la terminación de la legislatura y frente a la imperiosa necesidad de transmitir el mensaje informativo en los espacios televisivos

²⁴ Auto 071A de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en el cual se cita el Auto 234 de 2006.

concesionados a las accionadas para promover el debate público de las iniciativas que actualmente se debaten en el Congreso de la República las cuales tienen una relación estrecha con la garantía del derecho a la alimentación equilibrada, la salud y la vida de los **NNA**, se solicita de manera respetuosa a este Juzgado que se sirva ordenar como MEDIDA CAUTELAR que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas (48), la publicación del mensaje informativo en las condiciones solicitadas por **RED PAPA Z** y de acuerdo con las tarifas de mercado aplicables.

VI. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de **RED PAPA Z**
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita representante legal de **RED PAPA Z**
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**
4. Copia del certificado de existencia y representación legal de **RCN TELEVISIÓN S.A.**
5. Solicitud de emisión de código para pauta el mensaje informativo
6. Consignación para la emisión de código para pauta el mensaje informativo.
7. Constancia de entrega de documentos para la emisión de código.
8. Certificación emitida por Pezeta Publicidad S.A.S sobre la atipicidad del proceso de emisión de código por parte del **CCNP**.
9. Comunicación dirigida por la representante legal de **RED PAPA Z** a **CCNP** ofreciendo exonerarlas de cualquier tipo de responsabilidad.
10. Comunicación dirigida por la gerente del **CCNP** a la representante legal de **RED PAPA Z**.
11. CD con copia del mensaje informativo.
12. Documentos en donde consta el estado actual de los Proyectos de Ley 019 de 2017 y 022 de 2017.

VII. COMPETENCIA

Considero, señor Juez, que usted es el competente para conocer de la presente acción de tutela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, conforme se encuentra modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, comoquiera que se solicita la vinculación de una entidad pública del orden nacional.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y omisiones aquí descritos, ni contra la misma autoridad.

IX. ANEXOS

Acompaño a la presente acción de tutela junto con todos sus anexos, cuatro copias de la misma, una para el archivo del Juzgado, una para **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, una para **RCN TELEVISIÓN S.A.** y una para la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN**.

X. NOTIFICACIONES

- 1. RED PAPAZ** recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 15 número 106-32, Oficina 603 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico soportelegal@redpapaz.org
- 2. CARACOL TELEVISIÓN S.A.** recibirá notificaciones en la Calle 103 número 69 B 43 de Bogotá D.C.
- 3. RCN TELEVISIÓN S.A.** recibirá notificaciones en la Avenida de las Américas número 65-82 de Bogotá D.C.
- 4. AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN** recibirá notificaciones en la Calle 72 número 12-77 de Bogotá D.C.

Del Señor Juez, atentamente,

CAROLINA PIÑEROS OSPINA
C.C. No. 39.694.233 de Bogotá D.C.
Representante Legal
RED PAPAZ